



**Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A**

Expediente : 00160-2014-160-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada
Imputado : Víctor Julio López Padilla
Delito : Peculado y otro
Agraviado : El Estado
Especialista Judicial : Mary Elena Vilcapoma Salas
Materia : Calificación de recurso de casación

Resolución N° 06
Lima, veintisiete de diciembre
de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N° 05, actuando como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: El recurso de casación se ha interpuesto contra la **Resolución N° 05**, emitida por este Colegiado, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, que por mayoría resuelve confirmar la Resolución N° 16, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resuelve declarar fundada la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del imputado **Víctor Julio López Padilla**, ordenando su inmediata libertad; y dispone cinco restricciones: *i)* La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egresado del establecimiento penitenciario; *ii)* La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; *iii)* Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho



de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público, a fin de dar cuenta de sus actividades; *iv*) Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos, en lo que no afecte su derecho de defensa; y, *v*) La prestación de caución económica por la suma de S/.10 000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles; todo ello, bajo apercibimiento de ley, previo requerimiento fiscal.

SEGUNDO: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece específicamente en los artículos 427 al 436 un desarrollo normativo que debe ser interpretado teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos 404 al 414 del CPP).

TERCERO: La casación, como correctamente sostiene CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, tiene una finalidad eminentemente defensora del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: *a*) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, *b*) la

¹ El artículo 141 de la Constitución establece: “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173”. Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe tenerse en cuenta la STC N° 4235-2010-PHC, del once de agosto de dos mil once, en la cual el Tribunal Constitucional precisó que “el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal”.



presencia de un verdadero interés casacional: (i) la unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del interés general–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal⁴.

SEXTO: En el presente caso, de la revisión del recurso de casación excepcional interpuesto por el Ministerio Público se verifica que cumple con las exigencias formales establecidas en el artículo 405 del CPP.

Por otro lado, habiéndose invocado el inciso 4, artículo 427 del CPP, referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial, corresponde analizar los otros presupuestos⁵.

SÉTIMO: En cuanto a las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, requerida por el inciso 3, artículo 430 del CPP, el Ministerio Público sostiene que la Corte Suprema debe determinar si corresponde la aplicación retroactiva de los acuerdos plenarios de forma excepcional, frente al aparente conflicto entre la libertad de un imputado y el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado señala como causales para la interposición de su recurso los previstos en el inciso 1, artículo 429 del CPP⁶, pues a su consideración se

⁴ Auto de calificación de Casación N° 66-2009-Huaura, del cuatro de febrero de dos mil diez. Reiterado en el auto de calificación de Casación N° 42-2010-Huaura, del doce de octubre de dos mil diez; y Casación N° 24-2012-Lima, del treinta de marzo de dos mil doce.

⁵ Sentencia de Casación N° 20-2010/Huaura, del veinte de julio de dos mil diez.



función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas².

CUARTO: El artículo 427 del CPP establece los casos de procedencia de la casación ordinaria, entre ellos, las sentencias definitivas, en que el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Asimismo, en el inciso 4 del mencionado dispositivo se establece la casación extraordinaria, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Por otro lado, en el artículo 429 del CPP, se establecen las causales para su interposición. Asimismo, en su artículo 430, inciso 1, dispone que el recurso de casación –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405– debe indicar separadamente cada causal invocada, citando las disposiciones que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales. Por último, tratándose de la casación excepcional, el inciso 3, artículo 430 del CPP, estipula que el peticionante deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende³.

QUINTO: Respecto a la casación excepcional, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido que: “(...) *la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la*

² SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición actualizada y aumentada, Tomo II, GRIJLEY: 2006, p. 991. Dicha información se reitera en la Sentencia de Casación N° 120-2010-Cusco, del cinco de mayo de dos mil once, fundamento 2.

³ “*La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al artículo 430.3 del CPP*”. Auto de calificación de Casación N° 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento 4. Reiterado en el auto de calificación de Casación N° 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos 2 y 4; y Casación N° 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento 4.



habría vulnerado el debido proceso (principios de contradicción, legalidad y variabilidad de las medidas coercitivas), y el inciso 5 del referido artículo, sobre el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, al haberse dispuesto la libertad del imputado López Padilla vía aplicación retroactiva de un acuerdo plenario.

OCTAVO: El Colegiado considera que el Ministerio Público ha cumplido con indicar las causales por las cuales interpone el recurso de casación excepcional, y aprecia que su pretensión está orientada a obtener criterios interpretativos por parte de la máxima instancia judicial en relación a que la Sala Penal de la Corte Suprema fije los alcances si resulta pertinente la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario, pese a que la jurisprudencia nacional ya ha señalado su inaplicabilidad. Al haberse constatado que se ha justificado razonablemente el interés casacional exigible para la procedencia del recurso de casación, este debe ser admitido.

DECISIÓN

Razones por las cuales, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

1. ADMITIR el recurso de casación excepcional, interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N° 05, emitida por este Colegiado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y detallada en el fundamento primero de la presente resolución.

⁶ Artículo 429 del CPP. Causales: "Son causales para interponer recurso de casación: I. Si la sentencia o el auto han sido expedidos con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías."



2, DISPUSIERON: NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme al inciso 4, artículo 430 del Código Procesal Penal; y ELEVAR a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República con la debida nota de atención.

Oficiándose.-

S.S.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL


MARY ELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA